

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez solicitud de terminación del proceso remitido por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco. No existe embargo de remanentes. Para proveer. 24 de noviembre de 2022.



Francia Enith Muñoz Cortes
secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Proceso: Hipotecario
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Patricia Liney Mejía lopez
Radicado: **76520400300620080050000**
Auto No. 2274

Palmira V, Veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

El doctor Frank Eduin Hernández Mejía en su calidad de conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLVO, mediante escrito acercado a través del correo electrónico, manifiesta al Despacho que el 3 de octubre de 2022 la demandada señora Patricia Liney Mejía López presentó solicitud de certificación de cumplimiento del acuerdo de pago conforme lo establece el art. 558 del CGP, razón por la cual se dio a conocer a todos los acreedores sin los mismos hayan formulado controversia contra dicha solicitud.

De la anterior solicitud se dio traslado a la parte demandante el 11 de noviembre de 2022, sin que contra la petición se hubiese presentado oposición alguna.

El art. 558 del C. General del Proceso enseña que:

...” Verificado el cumplimiento, el conciliador, expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados...”

Con fundamento en esta disposición considera esta Judicatura que se debe acceder a la solicitud de terminación solicitada por el doctor Frank Eduin Hernández Mejía en su calidad de conciliador.

Adicionalmente se tiene que la demandada confirió poder ante el Consulado de Colombia en Londres, al señor Andrés Mauricio Ruiz Aya, para que solicite a este Despacho la cancelación del embargo constituido en el bien inmueble de su propiedad.

Revisado el mencionado documento se establece que el mismo no cumple con las disposiciones del art. 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no viene remito desde el correo electrónico de la poderdante, como tampoco se indica el correo electrónico del señor Andrés Mauricio Ruíz, en virtud de lo cual el Despacho se abstendrá de aceptarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso EJECUTIVO CON

TITULO HIPOTECARIO, adelantado por el señor el **BANCO POPULAR** contra la señora **PATRICIA LINEY MEJIA LOPEZ** .

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo, en virtud al cumplimiento del acuerdo de pago celebrado el 09 de julio de 2014 dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por parte de la señora Patricia Liney Mejía López y sus acreedores, conforme lo dispone el artículo 558 inciso 2 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-100076 de propiedad de la señora Patricia Liney Mejía López identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.177.864, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. Por secretaria Oficiar a la citada entidad a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio 1456 del 12 de septiembre de 2008.

Adviértase a la demandada que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

CUARTO: Oficial al secuestre señor Marco Tulio Sandoval Frasser a fin de comunicar lo aquí resuelto a fin de que se sirva hacer entrega del bien inmueble a quien la demandada señora Patricia Liney Mejía López

autorice para dicho trámite, del bien inmueble ubicado en la Calle 48 No. 45 A - 15 de Palmira, matrícula inmobiliaria Nro. 378-0100076 dado para su custodia en diligencia del 001 de abril de 2011.

QUINTO: Sin Lugar a condena en costas.

SEXTO: DENEGAR la solicitud de poder para diligenciar el oficio de desembargar formulada por la demandada por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEPTIMO: REMITASE copia de este proveído al Centro de Conciliación y arbitraje Fundasolco, a través del correo electrónico fundasolco911@hotmail.com

OCTAVO: ORDENAR el archivo de estas diligencias previa cancelación de su **radicación**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubi', written over a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b7bbfa306ab8b3ef0a57f180bd2edf243ac33b2b36afd7d748b80dcee6a1dd**

Documento generado en 24/11/2022 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Aprobamos
Vs
Lida Patricia Guayara y otros
7652040030062016-00197-00
AUTO No.

SECRETARIA: Hoy 24 de noviembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, para decidir sobre la terminación del proceso. Informo que la solicitud fue enviada desde el 4 de febrero de 2022, sin que la misma hubiese sido agregada al expediente para su asignación, solo hasta el día de hoy que se recibe requerimiento es que se revisa la carpeta de memoriales encontrando que efectivamente se había recibido en esa fecha.

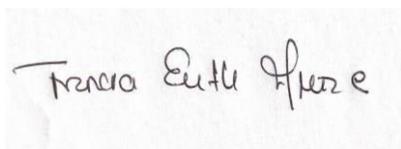
Así mismo informo que la solicitud viene elevada desde el correo electrónico reportado en el SIRNA. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3065	132319	VIGENTE	-	RSALAZAR@COLFINCREDITO.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita a través de escrito a través del correo electrónico de este Juzgado se disponga la terminación del proceso, atendiendo a que el extremo pasivo realizo el pago total de la obligación.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Ejecutivo M.P
Aprobamos
Vs
Lida Patricia Guayara y otros
7652040030062016-00197-00
AUTO No.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

RESUELVE.

1° Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **APROBAMOS SAS** actuando mediante apoderado judicial contra **ERIQUE APARICIO DURAN, IVAN FERNANDO MUÑOZ GUAYRA y MANUEL FERNANDO MUÑOZ BENJUMEA** Por pago total de la obligación.

2°. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas previa:

a. De los dineros que a cualquier título tuvieran los señores **IVAN FERNANDO MUÑOZ DURAN y MANUEL FERNANDO MUÑOZ BENJUMEA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.113.627.056 y 16.254151 respectivamente, en las entidades bancarias Davivienda, BBVA, Bogotá, Banco Av. Villas, Occidente, Popular, Bancolombia, Agrario, Corpbanca, BBVA, GNB Sudameris, Helm, Pichincha, Falabella, Bancamia, Finandina, Procredito, HSBC Colombia, Scotiabank. Por secretaria líbrese la respectiva comunicación a cada una de las entidades mencionadas a fin de que se sirvan cancelar la medida comunicada a través del oficio 0544 del 1° de junio de 2022.

No se ordena el levantamiento de esta medida en relación con el demandado Enrique Aparicio Durán, toda vez que mediante auto 890 del 18 de noviembre de 2020 el Despacho dispuso la misma a petición de la parte actora.

b. De la medida decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-108515 de propiedad del demandado **ENRIQUE APARICIO DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.243.751. Por secretaria remítase la comunicación respectiva a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 0145 del 14 de febrero de 2017. Remítase el mismo al correo electrónico del demandado epariciod@yahoo.com para su diligenciamiento ante la entidad.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé **...”B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a

Ejecutivo M.P

Aprobamos

Vs

Lida Patricia Guayara y otros

7652040030062016-00197-00

AUTO No.

registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

c. El levantamiento de la medida de embargo decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por los señores **LIDA PATRICIA GUAYRA LEGUIZAMON y ENRIQUE APARICIO DURAN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 66.745.675 y 16.243.751 como empleados de, la primera del **Hospital Raúl Orejuela Bueno y el segundo de la Secretaria de Educación Municipal de Palmira**. Comuníquese a las entidades lo aquí resuelto a fin de que se sirvan dejar sin efecto los oficios 0543 del 01 de junio de 2016 y 0481 del 25 de julio de 2018 con los cuales se les comunicó la medida.

b. El levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placas BCO-261 de propiedad del señor **ENRIQUE APARICIO DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.243.751 inscrito en la oficina de tránsito de Palmira. Por secretaria remítase la respectiva comunicación a la entidad en mención a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio 0738 del 12 de septiembre de 2017.

2°. **OFICIAR** al secuestre señor Orlando Vergara Rojas a fin de informar lo aquí resuelto indicándole que sus funciones como secuestre han cesado, y que debe hacer entrega del inmueble ubicado en la zona rural de Palmira y secuestrado el 13 de febrero de 2019 al señor **LUIS ENRIQUE APARICIO**.

3°. Sin Costas

4°. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

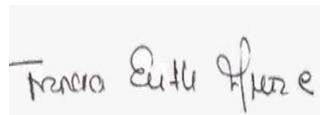
Código de verificación: **044cfa402ad81cd3865aa991941abbf89862607b6c4225dec7bac813425875b9**

Documento generado en 24/11/2022 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620170035900
Ejecutivo M.P
Conjunto Comercial Sembrador Plaza
Vs María Elida Suaza Ossa
Auto No. 2081

Secretaria: Palmira, 24 de noviembre de 2022 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito del crédito sin que la parte demandada durante el traslado hubiese presentado objeción alguna, como tampoco se opuso al avalúo aportado por la parte actora.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación adicional del crédito acercada por la parte actora, observando el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y como quiera que la parte demandada no presentó objeción alguna frente al avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-165741 de conformidad con los lineamientos del art. 444 numeral 5 del CGP se imparte su aprobación en la suma de **\$19.440.000**. incrementado en un 50%. (12.960.000.00 x 50% 6.480.000 + 12.960.000.00= 19.440.000.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9245eb5967e0f4acc08a6e23e55e7cf8178812079292626801cfe45789b0b156**

Documento generado en 24/11/2022 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre el memorial allegado el 15 de noviembre del 2022, aportando nuevo poder conferido por la parte demandante a la Dra. Margie Fernández Robles, para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2316/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT. 891.900.492-5
DEMANDADO:	JAVIER ALONSO GARCÍA VELASCO C.C. 16.270.015
RADICADO:	765204003006-2018-00112-00

Palmira (V), veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa que el mandato otorgado por la persona moral demandante a la profesional del derecho la Dra. Margie Fernández Robles se encuentra con una limitante del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que dicho poder no fue remitido desde el correo indicado en memorando poder el cual no coincide con el registrado en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

HECTOR FABIO LOPEZ BUITRAGO, mayor de edad y residente en Cali identificado con cédula de ciudadanía No. 94.279.185 de Sevilla Valle, en mi condición de Gerente de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** sociedad legalmente constituida con NIT No. 891.900.492-5 con domicilio principal en la Ciudad de Tuluá, según certificado de Cámara de Comercio que se anexa, manifiesto que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, Amplio y Suficiente a **MARGIE FERNANDEZ ROBLES**, mayor de edad y residente en Palmira, identificada con cédula de ciudadanía **No. 29.687.882** abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional **No. 140436 del C.S.J.** y correo electrónico **margiefernandezrobles@gmail.com**, para que a nombre y representación de Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito, adelante y lleve hasta su terminación Proceso Ejecutivo Singular con medidas previas, en contra de **GARCIA VELASCO JAVIER ALONSO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía **No. 16270015**, a fin de obtener el pago de la obligación constituida en el pagare **No. 00010 0001 00213963800**, con sus intereses, costas y demás accesorios.

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido RUBIEL VELANDIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7882	140436	VIGENTE	-	MARGIEFR6@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

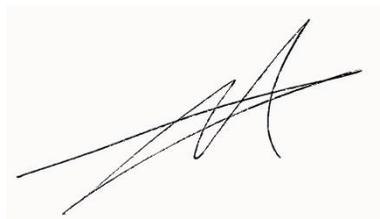
PÁGINAS DE CONSULTA UBICACIÓN CONTACTENOS HORARIO DE ATENCIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la DRA. MARGIE FERNÁNDEZ ROBLES identificada con cédula de ciudadanía No. 29.687.882 con Tarjeta Profesional No. 140.436 del C.S.J., para que represente al extremo actor en el dossier, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0be8aa065eccdf1365378da490b0f7819d77e78295bbb9bab57009483ecc42**

Documento generado en 24/11/2022 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso, informando memorial allegado por la apoderada actora, el día 9 de noviembre del 2022, donde advierte sobre notificación por aviso. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2294/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM SAS
NIT. 900.747.822-9
MARÍA MELIDA VELASCO VALVERDE
C.C. 31.133.863
RADICADO: 765204003006-2021-00338-00**

Palmira (V), veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

Resolver la solicitud de la apoderada actora sobre seguir adelante con la ejecución por encontrarse vencidos los términos, sin embargo, no se evidencia el cabal cumplimiento del auto 1776 del 27 de septiembre de 2022; y por tanto, dando paso a invalidar notificación intentada en fecha del 25 de octubre del 2022.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evidenciada la petitoria de la parte demandante, y habiendo revisado la ruta procesal de estas diligencias, se tiene que, el extremo actor concibe que, lo que ha demandado una minuciosa revisión de la notificación que se le efectuare por la parte actora, a la señora MARÍA MELIDA VELASCO VALVERDE, como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando que, en efecto se procuró el enteramiento, sin embargo se incurrió en defecto, toda vez que, no se agotó la notificación personal contemplada en el artículo 291 del C.G.P., conforme a lo ordenado en auto 1776 del 27 de septiembre de 2022: "...requerir a la parte demandante para que conmine dicha actuación de notificar a la

demandado MARÍA MELIDA VELASCO VALVERDE, bien desee según los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y SS, o conforme la Ley 2213 del 2022” **en la dirección física KR 28E 71-12 de Palmira-Valle del Cauca, dirección electrónica luzmuvel@hotmail.com o celular 3155233703**, aportados por la NUEVA EPS quien fuera requerida por este despacho.

De otro lado, y para efectos de realizar la nueva notificación, se indicarán las pautas con el fin de que sea realizada adecuadamente por el medio que se elija, obsérvese lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concorra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los 5 días, si vive en la misma localidad, 10 días, si vive en otro municipio o región y 30 días si vive por fuera del país), habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).
2. NOTIFICACIÓN POR AVISO (**Es consecuencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional**), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y enseguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).
3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022), en el que se adopta permanentemente el Decreto 806 de 2022, que permite agotar la notificación de la persona a su dirección de CORREO ELECTRÓNICO, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda y la providencia a notificar, en este caso se entiende surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entiende materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación de la demandada MARÍA MELIDA VELASCO VALVERDE, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

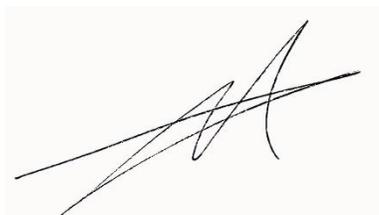
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

III. RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN intentada el 25 de octubre del 2022, de conformidad con este proveído, por tanto, se le conmina para que renueve la actuación a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b68ae90ead6b10e06fb243bbc1d2fff311e34738fc5263ed825c5f92ed350e4**

Documento generado en 24/11/2022 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de noviembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correos allegados el 21 de septiembre del 2022, 23 de noviembre del 2022, donde el primero corresponde a respuesta del Banco Av-Villas a medida ordenada y el segundo aporta notificación.

Referente al intento de notificación, se utilizó el correo electrónico ALEXJUAJUL@HOTMAIL.COM, dirección electrónica que la parte ejecutante informa en la demanda y allega las evidencias, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos el 06 de septiembre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, miércoles 07 y jueves 08 de septiembre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 09, lunes 12, martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, lunes 19, martes 20, miércoles 21, jueves 22 de septiembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Francia Eutu Muñoz

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2313/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCO DE BOGOTÁ
	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	ALEXIS GARCÍA GARCÍA
	C.C. 94.324.693
RADICADO:	765204003006-2022-00137-00

Palmira (V), Veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor ALEXIS GARCÍA GARCÍA, dictándose el Auto No. 900 del 13 de mayo del 2022.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizada el 06 de septiembre del 2022, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 13 de mayo del 2022

El demandado ALEXIS GARCÍA GARCÍA, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos el 06 de septiembre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, miércoles 07 y jueves 08 de septiembre del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 09, lunes 12, martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, lunes 19, martes 20, miércoles 21, jueves 22 de septiembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado ALEXIS GARCÍA GARCÍA, enviándose memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte interesada manifiesta en el acápite de notificaciones de la demanda allegando las evidencias, es decir ALEXJUAJUL@HOTMAIL.COM, y según certificado de El Libertador Guía No. 1209664 se entregó el 06 de septiembre del 2022, transcurriendo los términos que establece la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie en el expediente contestación por parte del ejecutado, así las cosas, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa respuesta del Banco Av-Villas frente a medida ordenada en el presente asunto, que consiste en el embargo y retención de dineros, en consecuencia, se dispondrá a dar traslado de acuerdo al artículo 110 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

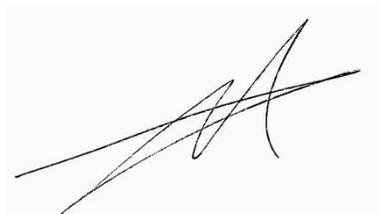
TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para

cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: Dar traslado de respuesta del Banco Av-Villas allegado el 21 de septiembre del 2022, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

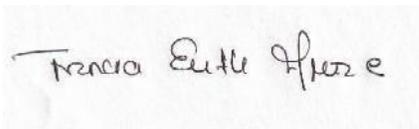
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5ebe5fa947fd9c224930cbd1f6b1595d0772bb471b6bc33346991f54b6bcaa**

Documento generado en 24/11/2022 10:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la presente solicitud extra proceso. Palmira Valle, **24 de octubre del año 2022.**



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2307

Palmira, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Prueba Extra – Proceso
Interrogatorio de Parte
Solicitante: José Luis Vásquez Vela
Convocada: Zoraida Medina Fernández
Radicado: **765204003006-2022-00278-00**

Precede solicitud de aplazamiento de la audiencia, por parte del abogado actor **DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE**, en razón de no haber surtido la notificación de la convocada, en este caso de la señora **ZORAIDA MEDINA FERNÁNDEZ**.

Frente a ello, esta agencia judicial considera factible la reprogramación, en cuanto la persona que debe absolver el pliego de preguntas no conoce de la existencia de este trámite, debiendo posponerse el acto procesal que se tenía previsto para data del **24 de noviembre del año 2022 a la hora de las 9:00 a.m**, lo que supone la favorabilidad del aplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia prevista para el día **veinticuatro (24) del mes de noviembre del presente año**, a la hora judicial de las **9:00 a.m**, por causa de la solicitud liderada por el abogado **DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE**.

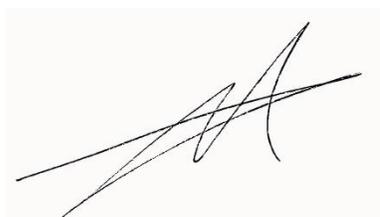
SEGUNDO: REPROGRAMAR el acto procesal de **INTERROGATORIO DE PARTE ANTICIPADO**, donde se busca que la señora **ZORAIDA MEDINA FERNÁNDEZ** absuelva el pliego de preguntas que

formulará la parte actora, para el día **veintidós (22) de febrero del año DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:00 a.m.**

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que no se atenderá una nueva solicitud de aplazamiento, salvo por Fuerza Mayo o Caso Fortuito.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66329b1158f1083d51053bdde5fa6294a068d30383d0724d5fd2c745e286def**

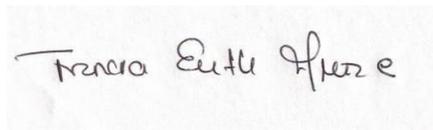
Documento generado en 24/11/2022 10:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de octubre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correos allegados el día 04 de octubre del 2022, 12 de octubre del 2022, y 09 de noviembre del 2022, donde el primero aporta citación del 291 del CGP, el segundo corresponde a respuesta de medida ordenada y el tercer correo aporta intento de notificación por aviso.

Referente a la citación se realizó el 29 de septiembre del 2022, en dirección física que se informo en la demanda carrera 30G# 5-77 del Barrio campos de la Italia de Palmira (V), transcurriendo los 05 días hábiles, es decir viernes 30 de septiembre, lunes 03, martes 04, miércoles 05, jueves 06 de octubre del 2022, sin que compareciera el demandado, por lo tanto el extremo actor procedió a efectuar la entrega de notificación por aviso el 01 de noviembre del 2022, quedando surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, continuándole los tres días que prescribe el artículo 91 del CGP para retirar los anexos, es decir, jueves 03, viernes 04, martes 08 de noviembre del 2022. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir: miércoles 09, jueves 10, viernes 11, martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18, lunes 21, martes 22, miércoles 23 de noviembre del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2312/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL MORA SARCHI C.C. 1.113.635.320
DEMANDADO:	ELIO DANIS SILGADO CHOVA C.C. 10.777.289
RADICADO:	765204003006-2022-00300-00

Palmira (V), Veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ANGEL MORA SARCHI, actuando como por medio de apoderado judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor ELIO DANIS SILGADO CHOVA, dictándose el Auto No. 1536 del 29 de agosto del 2022.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre citación realizada el 29 de septiembre del 2022 e intento notificación por aviso

del día 01 de noviembre del 2022, de conformidad a los lineamientos del código general del proceso, igualmente pronunciarse sobre respuesta a medida ordenada.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 29 de agosto del 2022.

El demandado ELIO DANIS SILGADO CHOVA, se notificó conforme el art. 292 del código general del proceso, es decir por aviso, como se indica a continuación:

Se entrego memorial de notificación junto con auto que libro mandamiento ejecutivo, el 01 de noviembre del 2022, quedando surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, continuándole los tres días que prescribe el artículo 91 del CGP para retirar los anexos, es decir, jueves 03, viernes 04, martes 08 de noviembre del 2022. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir: miércoles 09, jueves 10, viernes 11, martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18, lunes 21, martes 22, miércoles 23 de noviembre del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial, se advierte que se realizó la notificación del demandado ELIO DANIS SILGADO CHOVA, identificado con número de cedula 10.777.289 en dirección física que se informa en la demanda, asimismo los certificados de Pronto Envíos permiten apreciar que tanto la citación del art 291 como la notificación por aviso del art 292 del CGP se efectuaron en la misma dirección, transcurriendo los términos de ley sin que el demandado compareciera al despacho o allegara contestación o excepciones al presente asunto, por lo tanto, esta dependencia judicial no ve obstáculos y procederá como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa respuesta de la Policía Nacional frente a medida ordenada en el presente asunto, que consiste en el embargo y retención de la quinta parte de salario devengado, en consecuencia, se dispondrá a dar traslado de acuerdo al artículo 110 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN del crédito en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, en favor del ejecutante contra el señor ELIO DANIS SILGADO CHOVA, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

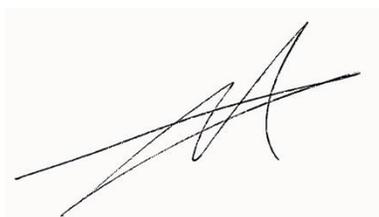
SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: Dar traslado de respuesta de la Policía Nacional allegada el 12 de octubre del 2022, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

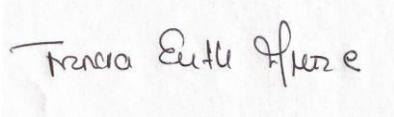
Código de verificación: **825035ec18bb2dd2a224949c51aecfb86321b78521064b220c6eef47cc68e91a**

Documento generado en 24/11/2022 10:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 24 de noviembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez correos allegados el 18, 23 de noviembre del 2022, donde el primero aporta recibos de inscripción de medida ordenada, y el segundo aporta certificados de tradición de los bienes inmueble matriculado con No.378-98838 y No.378-147445, apreciándose la inscripción de la medida ordena en este asunto. Sirva proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2317/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 86000296-4
DEMANDADO: VICTOR JOSÉ GONZÁLEZ VILLAMIL
C.C. 7315320
RADICADO: 765204003006-2022-00312-00

Palmira (V), Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con la constancia secretarial, y revisado el expediente, se observa certificados de tradición de los bienes inmueble con matrícula No.378-98838 y No.378-147445, por lo tanto, se iniciará con el estudio correspondiente del bien con matrícula **No.378-98838:**

Se avizora que el bien objeto de este asunto tiene hipoteca en las anotaciones No.02 y No.04, sin embargo, serian canceladas en las anotaciones No.5 y No.6, en anotación No. 07 aparece compraventa del bien, en anotación No.08 aparece hipoteca a favor del señor JOSE RUBIEL FLOREZ HERRERA con cedula No.94.309.344, y en la anotación No. 09 se encuentra la inscripción de medida cautelar ordenada por esta judicatura y comunicada por oficio No.1309 del 04 de octubre del 2022, en suma y debido a que hay hipoteca vigente, se ordenara citar al acreedor hipotecario de conformidad con el art 462 del CGP, asimismo se comisionara a la Alcaldía del municipio de Palmira para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

Siguiendo, se realiza el estudio del certificado de tradición del bien con número de matrícula **378-147445:**

Se avizora del certificado de tradición compraventa en las anotaciones No.02, No.03 y No.04, y por último se tiene la inscripción de medida cautelar ordenada por esta judicatura y comunicada por oficio No.1309 del 04 de octubre del 2022

en anotación No.05, en consecuencia, se comisionará a la Alcaldía del municipio de Palmira para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

Por otra parte, se dispondrá glosar los recibos de registro de la medida ordenada en el Auto No.1752 del presente año, que se allegan por la parte interesada el 18 de noviembre del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

PRIMERO: ORDENAR la citación del señor JOSE RUBIEL FLOREZ HERRERA, identificado con numero de cedula 94.309.344 para que se sirva, si a bien lo considera hacer valer su acreencia, respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No.378-98838**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación de conformidad con el art 462 del CGP.

Para el tramite anterior se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación al acreedor hipotecario

SEGUNDO: ORDENAR el Secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No.378-98838 y No.378-147445 de propiedad del señor VICTOR JOSÉ GONZÁLEZ VILLAMIL, donde el primero tiene como dirección de inmueble Calle 35 # 41-41 URBANIZACION CASAS DE ALICANTO de Palmira (V), lo anterior según el certificado de tradición; y el segundo bien está ubicado en la Calle 33A #45-12 LOTE # 2 DE LA MZNA 8 de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

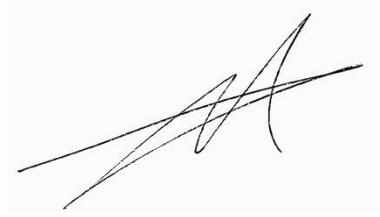
CUARTO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

QUINTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

SEXTO: GLOSAR los recibos de registro de la medida ordenada en este asunto, que se allegan el día 18 de noviembre del 2022, de acuerdo a este proveído.

SEPTIMO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461bb93235dcea445b139c6ab6fd0d8d004b025724de9bc37dbaf6065cfa9c9e**

Documento generado en 24/11/2022 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 24 de noviembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez correo allegado el 21 de noviembre del 2022, donde se aporta el certificado de tradición del bien inmueble matriculado con No.378-206613, apreciándose la inscripción de la medida ordena en este asunto. Sirva proveer.

Francisca Eulalia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2319/

PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

NIT: 860.002.964-4

DEMANDADO: YESICA PAOLA RINCÓN MURILLO

C.C: 1.113.656.192

RADICADO: 765204003006-2022-00324-00

Palmira (V), Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con la constancia secretarial, y revisado el expediente, se observa certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No. 378-206613, que tiene en anotación No.03 compraventa del bien inmueble, en anotación No.04 y No.5 aparece limitación al dominio, en anotación No.6 se encuentra constituida hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, BANCO DE BOGOTÁ S.A, se aprecia en anotación en anotación No. 07 limitación de dominio por constitución de patrimonio de familia, en anotación No. 08 y No.09 se referencia a la propiedad horizontal, por último, la anotación No.10 se inscribió la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.1379 del 14 de octubre del 2022, para el presente asunto, se acude a la Ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

“La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1° de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan patrimonio de familia inembargable** a través de su inscripción en

el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3º de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien** la construcción, **adquisición**, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.” (la negrilla no es del texto original)

En lo atinente a las anotaciones del No.03 hasta el No.07, el Despacho manifiesta que son el resultado de la escritura pública No.794 del 04 de mayo del 2018, mismo escrito que en su cláusula No.8 estipula “Precio y forma de pago”, donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, en consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

PRIMERO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-206613** de propiedad del señor YESICA PAOLA RINCÓN MURILLO, ubicado según certificado de tradición en la Calle 65 # 18-104 Casa 136 MZ.E SUR ETAPA 2 MEDIANERA- UNIDAD RESIDENCIAL CAMINO A BELEN Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1c8e5a6a905cd4a3f40b4948960929b1c7835b9df430150297ce39e1cf17cd**

Documento generado en 24/11/2022 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor solicitud de aprehensión asignada por reparto el 25 de octubre de 2022. Para proveer.

Palmira, noviembre 24 de 2022

Francía Enith Muñoz Cortes

Francía Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión 765204003006202200349-00

Banco Finandina S.A

Vs Angélica María Grisales Escobar

Auto No. 2311

Revisada la solicitud de garantía mobiliaria por pago directo, asignada por reparto el 30 de septiembre de 2022, impetrada por **BANCO FINANDINA S.A**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial constituida para el efecto, en contra de la señora **ANGELICA MARIA GRISALES ESCOBAR** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **FINANDINA S.A**, a través de apoderada judicial contra el señor **ANGELICA MARIA GRISALES ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.675., la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo: PLACA: HMM803 TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK MODELO: 2014 SERIE: MARCA: MAZDA CHASIS: 9FCDF5259E0110430 LINEA: 2 CILINDRAJE: 1498 COLOR: PLATA ARIANNE SERVICIO: Particular CLASE: AUTOMOVIL MOTOR: ZYC24763de propiedad de la señora

Angelica María Grisales Escobar el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

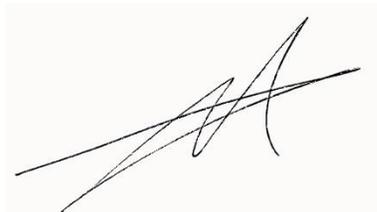
NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.196.525 y T.P No. 272.232 del C.S.J para que actúe como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21098d2778459c8c5ceab8b8daa760017f5aee4efbfe6d58e89c0b6f9992807**

Documento generado en 24/11/2022 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Bancolombia S.A
Vs Mary García Durán
76520400300620220038200
Auto 2315

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, escrito remitido por la apoderada de la entidad demandante, solicitando la corrección del auto admisorio de la demanda. Para proveer

Palmira, noviembre 24 de 2022



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de Bancolombia, mediante escrito acercado a través del correo institucional, pide la corrección del auto que ordenó librar la respetiva orden de pago, atendiendo en que hubo varias inconsistencias mismas que se encuentran resaltadas en el escrito que hoy es objeto de estudio.

Revisado el auto 2268 del 22 de noviembre de 2022 por medio del cual se profirió orden de pago, observa el Despacho que le asiste razón al togado, toda vez que se incurrió en los yerros señalados por la togada.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C. General del Proceso, el cual permite la corrección en cualquier tiempo de oficio, o a solicitud de parte, el juzgado **DISPONE:**

Primero: CORREGIR el auto 2268 del 22 de noviembre de 2022, en tal sentido éste quedará así:

... Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de Menor cuantía, considera el Despacho que la misma viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE **3265320050245...**

...1°. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA SA Nit.** 890903938-8, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **MARY SILVA GARCIA DURAN y GLORIA**

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Bancolombia S.A
Vs Mary García Durán
76520400300620220038200
Auto 2315

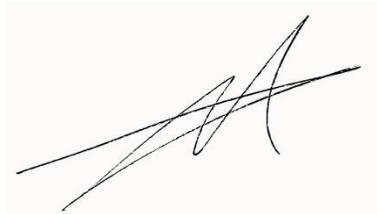
RENGIFO ALVAREZ, identificadas con las Cédulas de ciudadanía No. 31.131.108 y 31.141.290 respectivamente por las siguientes sumas...

...3. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de las demandadas MARY SILVA GARCIA DURAN y GLORIA RENGIFO ALVAREZ, identificadas con las Cédulas de ciudadanía No. 31.131.108 y 31.141.290 respectivamente el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-177602** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante: notificacionesprometeo@aecea.co conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022...

...5. Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Engie Yanine Mitchell De la Cruz identificada con la cédula de ciudadanía No 1.018.461.980 T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo: Los demás numerales quedarán igual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Bancolombia S.A
Vs Mary García Durán
76520400300620220038200
Auto 2315

Firmado Por:
Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8243e2c0ce3d11cafa1df57c3479c12cf6187e58a9551f5fbeba754f06661d38**

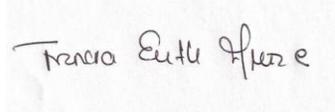
Documento generado en 24/11/2022 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 27 de octubre de 2022. Para proveer.

Palmira, noviembre 24 de 2022

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Bancolombia S.A
Vs Jhon Edwin Ríos Trujillo
76520400300620220038600

AUTO No. 2319

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de Menor cuantía, considera el Despacho que la misma viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE 3265320054736 suscrito el 24 de noviembre de 2014, y ESCRITURA PUBLICA No. 2494 del 30 de septiembre de 2014, otorgada en la Notaría Cuarto del Círculo de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

1°. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA SA Nit.** 890903938-8, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JHON EDWIN RIOS TRUJILLO** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.959.950 por las siguientes sumas:

PAGARÉ No 3265320054736

1.1 Por la suma de **381.675,3900** UVR como saldo de capital insoluto de la obligación sin incluir las cuotas en mora, equivalente en pesos a **CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$121.531.475)**, valor liquidado con la UVR del día 21 de octubre de 2022.

1.2 Por los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3 Por las cuotas dejadas de cancelar, según como se relacionan a continuación junto con los intereses corrientes:

Exigibilidad	V. Cuota UVR	Vr. Cuota Pesos	Vr. Interés UVR	Vr. Interés Pesos
24/06/2022	1.333,3527	\$424.561.00	2.753,5330	\$876.768.00
24/07/2022	1.342,9626	\$427.621.00	2.743,9231	\$873.708.00
24/08/2022	1.352,6418	\$430.703.00	2,734,2439	\$870.626.00
24/09/2022	1.362,3907	\$433.807.00	2,724,4950	\$867.522.00
24/10/2022	1.372,2099	\$436.933.00	2.714,6758	\$864.396.00

1.4. Por los intereses de mora sobra cada una de las cuotas en mora dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se pague el total de la obligación.

2. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

3. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado **JHON EDWIN RIOS TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.959.950 el cual se encuentra ubicados en esta ciudad e identificados con Matrícula Inmobiliaria No. **378-183464** y **378-183397** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante: notificacionesprometeo@aecsa.co conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.

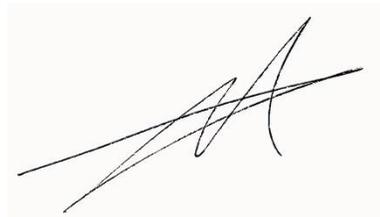
4. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 del decreto 806 de 2020, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente l de la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

5. Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Engie Yanine Mitchell De la Cruz identificada con la cédula de ciudadanía No 1.018.461.980 T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura.

6°. Tener como dependientes judiciales de la doctora Engie Mitchell De la Cruz a los doctores Angie Yadira Santacruz, Alejandro Apraez Visbal, Miralba Osorio Londoño, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.085.324.626, 1.113.687.8301, 130.682.195 y tarjetas profesionales 309.447, 362.9635 y 302698 respectivamente para que realicen las funciones otorgadas por la profesional.

7°. Como quiera que revisada la solicitud de dependencia judicial se tiene que no se acercó la certificación que pruebe que los señores Mayra Alejandra Díaz Millán, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro, Cristian Alfaro Sinisterra Lasso y Daniela Hoyos Álvarez, sean estudiantes de derecho al tenor con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, el juzgado los tendrá autorizados para recibir información del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dc1c814abea86033fe42fee19abc99494d3cc9c6924b2808afa2103b10b273**

Documento generado en 24/11/2022 04:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>